



4a SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **7 DE ABRIL DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, que da sustento a la versión pública de la Recomendación 4/2022.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública números 330024222000032, 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035.



5. Asuntos generales.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, que da sustento a la versión pública de la Recomendación 4/2022.

3.1. Por oficio PRODECON/SPDC/046/2022 de 30 de marzo de 2022, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la Recomendación 4/2022.

Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo contiene datos personales, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



versiones públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

Por último, se comenta que la petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos dentro del portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic)

3

3.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito se puede observar que la citada Subprocuraduría realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

3.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

3.3.1. Razón y/o denominación social (Contribuyente). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:



"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en el Acuerdo de Recomendación que nos ocupa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una queja que dio sustento al Acuerdo de Recomendación referido que es del particular interés del contribuyente, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el Acuerdo de Recomendación que nos ocupa, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a nadie, pero sí perjudica al promovente de la queja, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De ahí que, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en



Yucatán, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

3.3.2. Monto que inciden directamente en el patrimonio del contribuyente (aseguramiento precautorio). Se refiere al aumento y/o disminución del patrimonio del contribuyente y que en el caso que ocupa nuestra atención, se refiere a la cantidad que la autoridad fiscal impuso como aseguramiento precautorio para ejecutar el presunto adeudo fiscal.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer la cantidad asegurada precautoriamente vulneraría su derecho a la privacidad, pues se exponería al público en general la dimensión de parte del patrimonio del contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, esta cantidad constituye información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información confidencial que se advierte en la versión pública de la de la Recomendación 4/2022, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente); y Monto que inciden directamente en el patrimonio del contribuyente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública números 330024222000032, 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035.



4.1. Mediante oficio PRODECON/SAG/DGAC/0068/2022 de 30 de marzo de 2022, el Director General de Acuerdos Conclusivos "A" señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Por instrucciones de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, por medio del presente, se hace referencia a las solicitudes números 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035, las cuales fueron atendidas por esta Dirección General mediante oficios números PRODECON/SAG/DGAC/0063/2022, PRODECON/SAG/DGAC/0064/2022 y PRODECON/SAG/DGAC/0065/2022, respectivamente, en cuyas respuestas se trató información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, razón por la cual se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta en los oficios de cuenta, en atención a las solicitudes 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035, a efecto de que dicho comité confirme dicha clasificación.

..." (Sic)

Asimismo, mediante oficio PRODECON/SAG/DGAC/0075/2022 de 4 de abril de 2022, el Director General de Acuerdos Conclusivos "A" señaló, en la parte conducente, que:

"...

Por instrucciones de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, por medio del presente, se hace referencia a la solicitud número 330024222000032, la cual fue atendida por esta Dirección General mediante oficio número PRODECON/SAG/DGAC/0074/2022, en cuya respuesta se trató información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, razón por la cual se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta en el oficio de cuenta, en atención a la solicitud 330024222000032, a efecto de que dicho comité confirme dicha clasificación.

..." (Sic)



4.2. El 23 de marzo de 2022, se requirió, mediante solicitud de información pública número **330024222000032**, lo siguiente:

"De la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", solicito se informe si el expediente 7S.2-2020-543- 110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 7S.2-2020-543-110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4." (Sic)

4.2.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/113/2022** de 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.2.2. Por oficio PRODECON/SAG/DGAC/0062/2022 de 28 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia, el 29 del mismo mes y año, la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, señaló que no encontró expediente alguno identificado bajo el número 7S.2-2020-543-110-04-05-00, por lo que era necesario que el solicitante aportara mayores elementos que facilitaran su búsqueda.

4.2.3. Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/134/2022 de 1 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia, informó al Director General de Acuerdos Conclusivos "A" que El 31 de marzo del presente año, el solicitante a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN) atendió el requerimiento en comento, y con el objeto de aportar mayores elementos adjuntó al mismo los documentos siguientes: (1) el oficio de fecha 09 de agosto de 2021, firmado por el Director de Área adscrito a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", así como (2) el oficio 110-04-05-2021-2562 de fecha 03 de agosto de 2021, firmado por el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior 5.

4.2.4. A través del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0074/2022 de 4 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

De manera que considerando la documentación adjunta al oficio número



PRODECON/SG/DGJPI/DCN/134/2022 en la cual se puede identificar que la información solicitada corresponde al expediente aperturado en esta Dirección General con número 00457-ACO-AC-457-2021, se da atención a la solicitud de mérito, conforme a lo siguiente:

Primeramente, es de indicar al peticionario que para que esta Dirección General pueda informar si dicho expediente está concluido o en trámite, debe acreditar su personalidad como apoderado o representante legal de la Contribuyente, considerando lo dispuesto en el artículo 99, fracción III de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 de diciembre de 2021, o en su caso, debe comprobar que se trata de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el apoderado o representante legal de la Contribuyente, ya que esta Procuraduría, al estar al cuidado de la información de los Contribuyentes, debe corroborar la intención o finalidad de conocer dicha información para proporcionarla, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1o. de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción**.

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 de diciembre de 2021 (en adelante **Lineamientos**), los contribuyentes y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, **son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia** relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la reducción de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 102 y 105 de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el



proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar que no es factible proporcionar la información solicitada relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., dado que como se mencionó con antelación, la información y/o documentación relativa a la citada Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., fue proporcionada a este sujeto obligado por la Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo de manera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, el Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo, toda vez que la misma contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, los Contribuyentes proporcionan a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente la información relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., revisten el carácter de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Artículo 116...

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona..."

Por tanto, si el Acuerdo Conclusivo solicitado, fue precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio y actuaciones en el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

Finalmente, no se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"**; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la información de trato.

..." (Sic)

4.3. El 23 de marzo de 2022, se requirió, mediante solicitud de información pública número **330024222000033**, lo siguiente:

C

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon



"De la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", solicito se informe si el expediente 00457-ACO-AC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 00457-ACO-AC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4". (Sic)

11

4.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/114/2022** de 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información antes señalada, por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3.2. A través del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0063/2022 de 29 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia, el 1 de abril del mismo año, la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, me permito dar atención a la solicitud de mérito, conforme a lo siguiente:

Primeramente, es de indicar al peticionario que para que esta Dirección General pueda informar si dicho expediente está concluido o en trámite, debe acreditar su personalidad como apoderado o representante legal de la Contribuyente, considerando lo dispuesto en el artículo 99, fracción III de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 de diciembre de 2021, o en su caso, debe comprobar que se trata de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el apoderado o representante legal de la Contribuyente, ya que esta Procuraduría, al estar al cuidado de la información de los Contribuyentes, debe corroborar la intención o finalidad de conocer dicha información para proporcionarla, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1o. de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.



Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción.**

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 diciembre de 2021 (en adelante **Lineamientos**), los contribuyentes y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, **son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia** relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la reducción de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 102 y 105 de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar que no es factible proporcionar la información solicitada relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., dado que como se mencionó con antelación, la información y/o documentación relativa a la citada Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., fue proporcionada a este sujeto obligado por la Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo de manera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, el Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo, toda vez que la misma contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, **los Contribuyentes proporcionan a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y**



que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente la información relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., revisten el carácter de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Artículo 116...

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter



económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona...".

Por tanto, si el Acuerdo Conclusivo solicitado, fue precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio y actuaciones en el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

Finalmente, no se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"**; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la información de trato.

..." (Sic)

4.4. El 23 de marzo de 2022, se requirió, mediante solicitud de información pública número **330024222000034**, lo siguiente:

"De la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", dentro del expediente identificado como 7S.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 62,706.0525 toneladas métricas de azúcar granular de origen mexicano, para que dicho inventario pudiera ser importado definitivamente a México. En caso de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo." (Sic)

4.4.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/115/2022** de 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información antes señalada, por tratarse de un asunto de su competencia.

4.4.2. A través del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0064/2022 de 28 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia, el 1 de abril del mismo año, **la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

C

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon



“ ...

Sobre el particular, de la revisión exhaustiva a los archivos y/o base de datos con los que cuenta esta Dirección General, de acuerdo a la nomenclatura que se maneja en esta Dirección General, se detectó que el expediente corresponde a 00457-ACO-AC-457-2021, y en ese sentido para atender la solicitud se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1o. de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción**.

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 diciembre de 2021 (en adelante **Lineamientos**), los contribuyentes y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, **son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia** relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la reducción de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 102 y 105 de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar que no es factible proporcionar la información solicitada relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., dado que como se



mencionó con antelación, la información y/o documentación relativa a la citada Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., fue proporcionada a este sujeto obligado por la Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo de manera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, el Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo, toda vez que la misma contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, los Contribuyentes proporcionan a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente la información relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., revisten el carácter de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Artículo 116...

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o



administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

17

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona..."

Por tanto, si el Acuerdo Conclusivo solicitado, fue precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio y actuaciones en el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

*Finalmente, no se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"**; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la información de trato.*

..." (sic)

4.5. El 23 de marzo de 2022, se requirió, mediante solicitud de información pública número **330024222000035**, lo siguiente:

"De la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", dentro del expediente identificado como 75.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 2,717.72397 toneladas métricas de azúcar granular de origen guatemalteco, para que dicho inventario pudiera ser regularizado para su importación. En caso de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo." (Sic)

4.5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número



PRODECON/SG/DGJPI/DCN/116/2022 de 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información antes señalada, por tratarse de un asunto de su competencia.

4.5.2. A través del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0065/2022 de 28 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia, el 1 de abril del mismo año, la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, de la revisión exhaustiva a los archivos y/o base de datos con los que cuenta esta Dirección General, de acuerdo a la nomenclatura que se maneja en esta Dirección General, se detectó que el expediente corresponde a 00457-ACO-AC-457-2021, y en ese sentido para atender la solicitud se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1o. de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

*Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción.***

*Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 27 diciembre de 2021 (en adelante **Lineamientos**), los contribuyentes y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, **son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia** relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la reducción de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.*

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 102 y 105 de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el

C



proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar que no es factible proporcionar la información solicitada relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., dado que como se mencionó con antelación, la información y/o documentación relativa a la citada Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., fue proporcionada a este sujeto obligado por la Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo de manera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, el Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo, toda vez que la misma contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, los Contribuyentes proporcionan a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente la información relativa a la Contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. DE C.V., revisten el carácter de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Artículo 116...

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona..."

Por tanto, si el Acuerdo Conclusivo solicitado, fue precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio y actuaciones en el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

Finalmente, no se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"**; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la información de trato.

..." (Sic)

4.6. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de





Transparencia, la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las respuestas otorgadas por la Unidad Administrativa, se advierte que se clasificó como confidencial:

4.6.1. "...si el expediente 7S.2-2020-543-110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 7S.2-2020-543-110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4." (Expediente número 00457-ACO-AC-457-2021, según documentación proporcionada posteriormente por el peticionario en atención al requerimiento de información formulado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente)

4.6.2. "...si el expediente 00457-ACOAC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 00457-ACO-AC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4".

4.6.3. "...dentro del expediente identificado como 7S.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 62,706.0525 toneladas métricas de azúcar granular de origen mexicano, para que dicho inventario pudiera ser importado definitivamente a México. En caso de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo."

4.6.4. "...dentro del expediente identificado como 7S.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 2,717.72397 toneladas métricas de azúcar granular de origen guatemalteco, para que dicho inventario pudiera ser regularizado para su importación. En caso de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo los argumentos siguientes:



a). Para informar si el expediente está concluido o en trámite, se debe acreditar su personalidad como apoderado o representante legal de la contribuyente, considerando lo dispuesto en el artículo 99, fracción III de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario, el 27 de diciembre de 2021, o en su caso, debe comprobar que se trata de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el apoderado o representante legal de la contribuyente, ya que la Procuraduría tiene un deber de cuidado respecto de la información de los contribuyentes.

b). Que el contribuyente proporcionó a esta Procuraduría, de manera confidencial, toda aquella información y/o documentación que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Fiscal de la Federación; y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, toda vez que la misma contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

c). Que dicha información y documentación es de carácter económico, contable, fiscal y administrativo, que puede ser útil para un competidor y que da cuenta del patrimonio de la contribuyente, así como de su situación fiscal ante las autoridades revisoras, por lo que, no es posible su divulgación, pues de hacerlo, se podría afectar su esfera patrimonial y más aún, se podrían generar indebidos juicios de valor sobre los contribuyentes en relación con su patrimonio y actuaciones en el procedimiento de acuerdo conclusivo.

d). Finalmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal adscrito a la Entidad tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

4.7. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En primer término, es importante destacar para el caso que nos ocupa, que:

El peticionario de la adopción del Acuerdo Conclusivo referido por la Unidad Administrativa, es una persona jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario; 99, 100 y 102, fracción IV de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, presentó ante la mediadora (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), la información y documentación que consideró relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de dicho acuerdo.

G



En la contradicción de tesis 56/2011¹, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que las personas jurídicas o morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio.

De ahí, que es evidente que dicha tutela se extiende a aquellos documentos e información de las personas jurídicas que escapan al conocimiento de terceros.

Atento a lo anterior, es incuestionable para ese Órgano Colegiado, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra constreñida a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentaron los contribuyentes ante la misma, cuando acudieron a solicitar su mediación en la adopción de un Acuerdo Conclusivo, **por lo que éste reviste el carácter de confidencial.**

Ello, sin duda, implica que la información y/o documentación que presentó el contribuyente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que **se encuentra contenida en el expediente del Acuerdo Conclusivo que nos ocupa, así como todas aquellas actuaciones que derivan del mismo**, se refiere a aquella relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo que atañen a su esfera jurídica, y que dan cuenta del estado patrimonial de su negociación, así como de su situación fiscal ante la autoridad que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación, motivos suficientes que hacen inviable otorgar dicha información, incluyendo el estado procesal que guarda el expediente que ocupa nuestra atención porque puede ser útil para un competidor.

Atento a lo anterior, este Comité de Transparencia considera que todas las actuaciones que conforman el expediente 00457-ACO-AC-457-2021, incluido su estado procesal, revisten el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¹ Pleno, Tesis P. II/2014 (10a.), Aislada, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274 (registro 2005522).



...

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

24

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

..."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea." *[Lo resaltado no es de origen]*

Como se desprende de la cita inmediata anterior, reviste el carácter de confidencial, aquella información que es presentada por un particular (persona física o moral) y que



guarda relación con hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, lo que hace susceptible su salvaguarda.

Ello, pues de considerarse lo contrario, su difusión implicaría dar a conocer información y/o documentación de personas jurídicas que claramente escapa al conocimiento de terceros, por lo que incluso pudiera ser de utilidad a sus **competidores**, trayendo ello como **consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a sus esferas patrimoniales**, además de que, **se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dichas personas morales en relación con su patrimonio**.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión número RRA 5231/18, votado por unanimidad el 31 de octubre de 2018, el cual se trae a colación como hecho notorio² y para mejor proveer, en donde se sostuvo lo siguiente:

“...

*Al respecto, tratándose de **personas morales**, podría actualizarse la clasificación de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley en citada.*

*Las personas morales, al igual que las personas físicas, **tienen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado**.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la interpretación que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en que se observe estrictamente, que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

En ese sentido, la fracción III del precepto legal referido prevé la posibilidad de considerar como confidencial información presentada por particulares, siempre que tengan el derecho a ello. Como se observa, en la fracción III del artículo 113 de la Ley destaca que:

- a) *Se hace mención de la palabra “**información**” sin especificar de qué tipo es, y*
- b) *Se señala “**particulares**” sin delimitarlos a personas morales o físicas.*

...

Dichos expedientes se iniciaron con motivo de la petición de las empresas morales (señaladas en la solicitud de información) para llegar a un acuerdo conclusivo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual tuvieron que aportar información y documentación contable y fiscal, información sobre hechos y/o omisiones relacionados con enteros a dicho Instituto; así como toda aquella documentación comprobatoria de

² Hecho notorio. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>



las empresas que le permitan acreditar su pretensión; información que les permitiera llegar a un consenso o acuerdo con el referido Instituto (en su calidad revisora).

Toda esa información sin duda contiene desglose y/o detalle de la información contable y financiera de las empresas, que a su vez dieron origen a la o las multas, es decir, los conceptos sobre los hechos y/o acciones omitidas, y sobre lo cual, se buscaba obtener la condonación; además toda la información y documentación comprobatoria aportada por las empresas es con la finalidad de justificar aceptación en los hechos y/o omisiones, en que posiblemente incurrieron, pero buscando obtener la condonación de la o las multas, del acuerdo conciliatorio.

Ello es así, pues no debemos olvidar que el procedimiento de los acuerdos conclusivos, en caso de lograrse un consenso entre las partes, lo único que podrá condonarse serían las multas que, en su caso, se pretenden imponer, en este caso, a las personas morales relacionados con los expedientes anteriormente referidos.

En ese contexto, los expedientes (...) y (...) se encuentran conformados con diversa información y documentación contable y fiscal de las personas morales, así como de documentación comprobatoria de las empresas, que dan cuenta no solo de su patrimonio sino de su situación fiscal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, este Instituto advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta** sobre el resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias... implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en cuenta que integran por diversa información y documentación contable como fiscal de las personas morales, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial...

Ello, pues dada la naturaleza de los acuerdos conclusivos que se tramitan ante el sujeto olivado, el simple pronunciamiento **da cuenta sobre hechos y actos económicos, contables y jurídicos** en que se encuentran inmersas las personas morales (referidas en la solicitud) ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que podría generar indebidamente juicios de valor sobre dichas personas morales en relación con su patrimonio.

...

Por lo tanto, ahora resulta procedente que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **clasifique los expedientes... y ... como confidenciales** con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con numeral Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que acceder al resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias, (...), implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en



cuenta que ambos expedientes se integran por diversa información y documentación tanto contable como fiscal de las personas morales. (...)

27

De lo anterior, es dable concluir que, el propio Pleno del INAI, consideró que la información que se encuentra inmersa en los acuerdos conclusivos relativos a personas morales debe revestir el carácter de confidencial, toda vez que comprenden **hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico** y que, con su divulgación, se afectaría la esfera patrimonial de las mismas, por tanto, se deben de clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la información contenida en el **expediente 00457-ACOAC-457-2021**, incluido su estado procesal, únicamente les atañe a las partes involucradas en el mismo.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información a que aluden las respuestas a las solicitudes de acceso a la información **330024222000032, 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035**, relativas a:

a). "...si el expediente 7S.2-2020-543-110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 7S.2-2020-543-110-04-05-00 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4." (Expediente número 00457-ACO-AC-457-2021, según documentación proporcionada posteriormente por el peticionario en atención al requerimiento de información formulado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente)

b). "...si el expediente 00457-ACOAC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 se encuentra concluido.

En caso de que dicho expediente no se encuentre concluido, solicito se informe cuál es el estatus que guarda el referido expediente 00457-ACO-AC-457-2021 relativo al contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4".

c). "...dentro del expediente identificado como 7S.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 62,706.0525 toneladas métricas de azúcar granular de origen mexicano, para que dicho inventario pudiera ser importado definitivamente a México. En caso



de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo."

d). "...dentro del expediente identificado como 7S.2-2020-543-110-04-05-00 y/o 00457-ACO-AC-457-2021, solicito se informe si el contribuyente SUCROLIQ, S.A.P.I. de C.V., con RFC SUC090612QB4 ya regularizó un inventario de 2,717.72397 toneladas métricas de azúcar granular de origen guatemalteco, para que dicho inventario pudiera ser regularizado para su importación. En caso de que dicha regularización del inventario ya haya sido realizada, se solicita se informe la fecha en que la misma se llevó a cabo."

28

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Asuntos generales.

No se cuenta con otros temas que se sometan a consideración, análisis y desahogo del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la presente sesión.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, que da sustento a la versión pública de la Recomendación 4/2022.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información a que aluden las respuestas a las solicitudes de acceso a la información 330024222000032, 330024222000033, 330024222000034 y 330024222000035, elaboradas por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A",

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

G





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General
de Administración y Responsable
del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernández
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control
en la PRODECON.

Elaboró: **Fernando Ramírez Mendizabal**, Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA 4a SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, CELEBRADA EL 7 DE ABRIL DE 2022.

